

En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, acompaña documentos, con citación; **en el segundo otrosí**, suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí**, se oficie; **en el cuarto otrosí**, acredita personería; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el sexto otrosí**, solicita notificación por correo electrónico.

Excmo. Tribunal Constitucional

Hernán Fleischmann Chadwick, abogado, en representación —según se acreditará— de Avla S.A.G.R. (en adelante, “**Avla**”), sociedad anónima de garantía recíproca, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Isidora Goyenechea Nro. 3621, piso 5°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 Nro. 6 de la Constitución Política de la República, y 79 y siguientes de la Ley Nro. 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, también, “**LOCTC**”), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179 —que establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca—.

Los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación evidencian que la aplicación de dicha disposición legal en la gestión judicial pendiente que se especificará **vulnera lo dispuesto por el artículo 19, Nros. 2, 3 y 24, de nuestra Carta Fundamental**, por lo que solicito a S.S. Excma. admitir a tramitación el presente requerimiento, declararlo admisible, acogerlo y, en definitiva, declarar que la señalada norma legal resulta inaplicable —por inconstitucional— en la referida gestión pendiente.

Capítulo I

LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

I. AVLA Y LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE GARANTÍA RECÍPROCA



1. Avla S.A.G.R. se constituyó como sociedad anónima cerrada de garantía recíproca, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 20.179 —que establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca— (en adelante, la “**Ley**”).
2. De conformidad al artículo 3 de la Ley, la sociedad anónima de garantía recíproca es una compañía cuyo objeto principal consiste en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.
3. Las S.A.G.R. caucionan obligaciones de sus beneficiarios mediante la emisión de certificados de fianza. El certificado de fianza es un documento nominativo que otorga la institución de garantía recíproca, mediante el cual ésta se constituye en **fiadora** de las obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.
4. La fianza otorgada por una sociedad de garantía recíproca requiere la celebración de dos contratos: **(i)** el primero, que se suscribe entre el deudor o posible deudor (en la especie, Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.) y la sociedad de garantía recíproca; y, **(ii)** el segundo, celebrado entre esta última y el acreedor (en este caso, el Servicio de Salud de Osorno), a través de la emisión del certificado de fianza aceptado por dicho acreedor.
5. Esta institución —como su nombre lo indica— es de garantía recíproca, lo que significa que el cliente (deudor) constituye en favor de la institución —he ahí la reciprocidad— garantías (como hipotecas, prendas, etc.) destinadas a asegurar la fianza otorgada.
6. Como se puede apreciar, la actividad desplegada por una S.A.G.R. da lugar a dos relaciones jurídicas distintas, pero estrechamente relacionadas entre sí: entre la S.A.G.R. y el beneficiario (deudor)¹; y entre la S.A.G.R. y el acreedor del beneficiario.
7. La primera relación jurídica (S.A.G.R. - Beneficiario) se produce en virtud de la celebración de un contrato de garantía recíproca, que, conforme al artículo 2 letra b) de la Ley, es aquel “celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento

¹ Según el artículo 2 letra a) de la Ley los Beneficiarios son “las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la Institución pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley”.

de sus obligaciones y la Institución, que establece los derechos y obligaciones entre las partes”.

8. De este modo, si una persona natural o jurídica quiere que una S.A.G.R. caucione o garantice las obligaciones que contrajo con un tercero, deberá celebrar —por regla general— el contrato de garantía recíproca. El contrato de garantía recíproca (convención nominada y dirigida) debe contener las menciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.

9. La segunda relación jurídica nace entre la S.A.G.R. y el acreedor del beneficiario, cuando la Institución emite un Certificado de Fianza, en cuya virtud la S.A.G.R. se constituye en **fiadora** de las obligaciones del beneficiario para con un acreedor.

II. LA DEMANDA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE SALUD DE OSORNO

10. En los autos rol C-2406-2020, ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, compareció el Servicio de Salud de Osorno (en adelante, el “**Servicio de Salud**” o, simplemente, el “**Servicio**”) cobrando compulsivamente los certificados de fianza que se singularizan a continuación (en adelante, los “**certificados de fianza**”):

Certificado	Vencimiento	Monto
17.887	20-09-2019	\$ 106.695.319
17.900	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.902	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.903	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.904	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.905	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.906	20-09-2019	\$ 106.695.304
17.907	20-09-2019	\$ 106.695.304
17908	20-09-2019	\$ 106.695.304
17909	20-09-2019	\$ 106.695.304
18.061	25-09-2020	\$266.738.264
TOTAL		\$1.333.691.319

11. El Servicio de Salud indicó que los antedichos certificados tienen su origen en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2020, del 1° Juzgado Civil de Osorno, autos Rol C-122-2019, que acogió su solicitud del 16 de agosto de 2019 y declaró extraviados los certificados ya referidos, autorizando, por consiguiente, su cobro por parte del Servicio de Salud.

12. Añadió que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2020, por lo que “habiendo el Servicio de Salud Osorno remitido los certificados de fianza a Avla S.A.G.R. para que los pagara y, además, habiendo sido notificado legalmente de la petición de extravío rol v-122-2019 del 1° Juzgado de Letras de Osorno, sin haber oposición a dicha solicitud, el deudor no ha pagado la deuda, así como tampoco la ha impugnado, y a la presente fecha la sociedad no ha pagado el monto de los certificados de fianza antes individualizados”.

III. LA HISTORIA QUE EL SERVICIO DE SALUD OMITIÓ CONTAR AL COBRAR COMPULSIVAMENTE LOS CERTIFICADOS DE FIANZA

(A) EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN CELEBRADO ENTRE INGETAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. Y EL SERVICIO DE SALUD OSORNO

13. Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, “**Ingetal**”) se adjudicó la licitación para la construcción de un CESFAM con el Servicio de Salud de Osorno mediante Resolución Afecta N° 02, de fecha 13 de febrero de 2018.

14. El respectivo contrato de obra fue celebrado bajo la modalidad de “suma alzada con reajuste”, mediante escritura pública de 19 de abril de 2018, aprobado por Resolución Exenta Nro. 3394, de 20 de abril de 2018, del Servicio de Salud de Osorno, por la suma total de \$ 5.334.765.277, IVA incluido (en adelante, el “**Contrato**”).

15. Para que Ingetal pudiese celebrar el Contrato con el Servicio de Salud, mi representada accedió —previa celebración con Ingetal del respectivo contrato de garantía recíproca— a afianzar las obligaciones que aquél contrajo en virtud del Contrato. Para ello, emitió los certificados de fianza cuyo cobro persigue ejecutivamente el Servicio de Salud Osorno.

16. Mediante la Resolución Afecta N° 2 de 11 de marzo de 2019 (tomada de razón con fecha 16 de abril de 2019 por Contraloría Regional de Los Lagos), el Servicio dispuso el término anticipado de Contrato de Construcción.

(B) LA MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA VIGENTE SOBRE LOS CERTIFICADOS DE FIANZA OBJETO DE LA EJECUCIÓN, CUYA EXISTENCIA OMITIÓ MENCIONAR EL SERVICIO DE SALUD DE OSORNO

17. Con fecha 5 de abril de 2019, Ingetal solicitó —en los autos caratulados “Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. con Servicio de Salud Osorno”, Rol C-1208-2019, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno— una medida precautoria conducente a que los certificados de fianza de autos no puedan **(i)** ser presentados a cobro por el Servicio **(ii)** ni pagados por mi representada.

18. Como fundamento de la tutela cautelar, Ingetal indicó que el Servicio de Salud puso término anticipado al Contrato de Construcción de manera arbitraria, existiendo la posibilidad —la previsión se cumplió— de que intentara cobrar los certificados de fianza otorgados por mi representada.

19. En los referidos autos, con fecha 14 de mayo de 2019, el 2° Juzgado de Letras de Osorno accedió a la solicitud de Ingetal y concedió la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos **sobre —exactamente— los mismos certificados de fianza que sirven de fundamento al juicio ejecutivo iniciado por el Servicio.**

20. Con fecha 12 de septiembre de 2019, en dicha causa, el Servicio solicitó el alzamiento de la medida prejudicial precautoria decretada. El tribunal decretó el alzamiento con fecha 9 de octubre de 2019.

21. Sin embargo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del recurso de apelación interpuesto por Ingetal (Ingreso Rol Nro. 892-2019), **revocó la resolución de primera instancia y mantuvo vigente la medida precautoria solicitada.**

Valdivia, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. Que lo apelado en autos corresponde a la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve que alza la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los certificados que se indican en la misma, dicha resolución se encuentra identificada en el sistema digital con el folio 10 del cuaderno de incidente general.

2. Que de acuerdo a los antecedentes revisados y lo expuesto en estrados, para este Tribunal se mantienen las razones que hicieron plausible la medida precautoria de prohibición de cobro de los certificados ya individualizados, atento a lo expuesto, se **REVOCA** dicha resolución y, en su lugar, se dispone que se mantiene la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los certificados ya aludidos.

Comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Civil-892-2019.

IV. LAS EXCEPCIONES OPUESTAS A LA EJECUCIÓN POR AVLA

(A) PRIMERA EXCEPCIÓN: LA FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO

22. En primer lugar, Avla opuso la excepción prevista en el artículo 464 Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones exigidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

23. En tal sentido, el artículo 437 de dicho cuerpo legal dispone: “Para que proceda la ejecución se requiere, además que la obligación sea actualmente exigible”, cuestión que debe concurrir al momento de presentarse la demanda ejecutiva y requerirse de pago al deudor.

24. “Exigible”, para la Real Academia Española, es “que puede o debe exigirse”. Y, a riesgo de ser redundante, sólo puede exigirse aquello cuya exigibilidad no está en entredicho o ha decaído por un evento posterior. O, lo que es lo mismo, que la

obligación sea actualmente exigible significa que no exista ningún óbice o cortapisa para su cobro.

25. Pero, en la especie, **sí existía un obstáculo a la exigibilidad que pretendía el Servicio: la medida prejudicial precautoria antes referida, que IMPEDÍA –e impide aún a esta fecha– al Servicio cobrar, y a Avla pagar, los certificados de fianza.**

(B) SEGUNDA EXCEPCIÓN: EN SUBSIDIO, EL TÍTULO FUNDANTE DE LA EJECUCIÓN NO EMPECE A AVLA

26. En subsidio de la excepción anterior, esta defensa opuso la excepción de no empecer el título, fundada, primeramente, en que existe una medida precautoria –obtenida por un tercero: Ingetal– que le impide al Servicio de Salud cobrar, y a Avla pagar, los certificados de fianza.

27. En segundo lugar, la señalada excepción se fundó en que el Servicio de Salud no determinó ni liquidó judicialmente el monto del perjuicio que habría sufrido con los pretendidos incumplimientos del deudor principal afianzado (Ingetal), puesto que el Servicio de Salud procedió al cobro compulsivo de una obligación accesoria, sin haber determinado previamente el monto efectivo del perjuicio que le habría ocasionado el incumplimiento que le imputa al deudor principal (Ingetal).

28. La necesidad de que el Servicio de Salud determine previamente el monto del incumplimiento de las obligaciones de Ingetal resulta esencial, pues éste último contrajo, para con el primero, una **obligación de hacer** (construir el hospital y realizar un correcto uso de los anticipos entregados por el Servicio Mandante) y, según lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2343 del Código Civil, cuando se afianza (como ocurre en la especie) un hecho ajeno, **se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.**

(C) TERCERA EXCEPCIÓN: EN SUBSIDIO, CADUCIDAD PARCIAL DE LA FIANZA

29. En subsidio, se opuso la excepción de caducidad parcial de la fianza. Esta excepción se fundó, en que la obligación accesoria contenida en los certificados de fianza se extinguió –al menos en parte– por el pago de la obligación principal

caucionada, puesto que el propio Servicio de Salud reconoce que, a la resolución del Contrato, el avance de Ingetal era de un 8,9%.

30. Si la obligación principal caucionada por Avla se encuentra cumplida (pagada) en un porcentaje que el propio ejecutante señaló que es de un 8,9%, este no puede cobrar, mediante la ejecución iniciada, el 100% de la obligación accesoria.

(D) CUARTA EXCEPCIÓN: EN SUBSIDIO, PAGO PARCIAL

31. En subsidio de las excepciones anteriores, se opuso la excepción de pago parcial, prevista en el art. 12 Nro. 1) de la Ley, en relación con el artículo 15 letra a) del mismo cuerpo legal, fundada en los mismos hechos constitutivos de la excepción de caducidad opuesta precedentemente.

V. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DECLARÓ ADMISIBLES Y RECIBIÓ A PRUEBA TODAS LAS EXCEPCIONES

32. Con fecha 1 de diciembre de 2021, el tribunal de primera instancia recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- (i)** Efectividad de faltarle alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la Ley para que los títulos tengan fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación a la parte demandada. Hechos que lo constituirían.
- (ii)** Efectividad que a Avla no le empecen los títulos fundantes de la ejecución. Hechos que lo constituirían.
- (iii)** Efectividad de caducidad parcial de la fianza. Hechos que lo constituirían.
- (iv)** Efectividad de existir pagos al ejecutante. Hechos que lo constituirían.

VI. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

33. La sentencia de primera instancia rechazó todas las excepciones a la ejecución.

34. Respecto de la primera excepción opuesta por Avla, consistente en la falta de requisitos o condiciones para la fuerza ejecutiva del título —prevista en el artículo 464. Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil—, sostuvo que la medida precautoria decretada sobre los certificados de fianza “nada dice relación con el mandato que la ley impone a la obligación contenida en estos certificados”, de manera que, siguiendo al inciso 2º del artículo 3 del Código Civil, “cada causa procesal debe seguir sus propios derroteros de conformidad al mérito de cada proceso”.

35. En cuanto a la segunda excepción, esto es, no empecer el título al ejecutado, la sentencia de primera instancia razonó que, como los certificados fueron otorgados por mi representada, “ninguna duda cabe” que son oponibles a Avla.

36. La tercera excepción, referente a la caducidad parcial de la fianza², contemplada en la segunda parte del artículo 464 Nro. 5 del Código de Enjuiciamiento, no fue siquiera analizada por la sentencia de primera instancia, **pues el tribunal a quo la desechó sin más por no formar parte del catálogo “cerrado” de excepciones contemplado en el inciso 9 del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179** (precepto cuya inaplicabilidad se solicita en esta presentación).

37. Finalmente, la cuarta y última excepción (pago parcial) fue también rechazada por la sentencia de primera instancia, argumentando que como la obligación caucionada es de hacer, el acreedor no está obligado a aceptar un pago fraccionado. En consecuencia, el Servicio de Salud estaría habilitado para demandar el cobro —íntegro— de los certificados de fianza.

VII. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y APELACIÓN INTERPUESTO POR AVLA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ACTUALMENTE CONOCIDOS POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA Y PENDIENTES DE FALLO

38. Con fecha 11 de enero de 2023, esta defensa interpuso recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de primera instancia, cuestión que dio origen al Ingreso Rol Nro. 91-2023, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

² Fundada en que la obligación accesoria contenida en los certificados de fianza se extinguió —al menos en parte— por el pago de la obligación principal caucionada, puesto que el propio Servicio de Salud reconoce que, a la resolución del Contrato, el avance de Ingetal era de un 8,9%.

Esta constituye la gestión pendiente en que incide la norma legal cuya inaplicabilidad se pide declarar a este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, la “**gestión pendiente**” o el “**caso concreto**”).

39. Según anticipamos *supra*, dicha norma legal fue invocada por la sentencia de primera instancia para efectos de rechazar la excepción de caducidad parcial de la fianza, toda vez que ésta se encuentra prevista en el artículo 464 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil **y no en el catálogo cerrado de excepciones del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179:**

“Vigésimo Tercero: Que respecto a la tercera excepción, deducida en subsidio de las anteriores, esto es, la de caducidad de fianza, y teniendo en especial consideración lo dispuesto en el art. 12 de la ley 20.179, que dispone expresamente: “La garantía que la Institución de Garantía Recíproca otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de uno o más Certificado de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la entidad, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan. Con la autorización previa de la Institución, el deudor beneficiario de la garantía podrá encargar la administración del Certificado de Fianza a alguna entidad especializada, la cual podrá, previas instrucciones del afianzado, dividir el monto afianzado entre diversas obligaciones y uno o más acreedores mediante operaciones materiales o electrónicas. Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo. El beneficiario quedará obligado frente a la entidad por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas. Los créditos afianzados en la forma establecida por la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2481, N° 1°, del Código Civil. En caso de pérdida, extravío o destrucción del Certificado de Fianza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Párrafo 9° del Título I de la ley N° 18.092, de 1982, que se condigan con la naturaleza de este Título. El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro. En el juicio ejecutivo la demanda se notificará válidamente en el domicilio que la entidad haya fijado en el correspondiente Certificado de Fianza. En la resolución respectiva, el juez decretará la orden de embargar bienes del fiador en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto del requerimiento. La entidad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1) Pago de deuda; 2) Prescripción; 3) No empecer el título al

ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación, y 4) Concesión de prórrogas o esperas. Para que las excepciones señaladas en los números 3) y 4) sean admitidas a tramitación, deberán fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestidas de fundamento 20 plausible. Si no concurrían estos requisitos, el tribunal las desechará de plano” **habiendo texto expreso, corresponde rechazarla como se dirá en lo resolutivo**”.

40. En el recurso de la casación en la forma, esta defensa sostuvo que concurría el vicio formal consistente en la existencia de consideraciones contradictorias, que se anulan entre sí y, por ende, dejan desprovista de razonamientos a la sentencia (artículos 768 Nro. 5, en relación al artículo 170 Nro. 4, ambos del Código de Procedimiento Civil). Para efectos de la presente acción, analizaremos sólo los vicios de nulidad formal relacionados con el reproche de constitucionalidad *sub-lite*.

41. Así, uno de los vicios de casación formal esgrimidos por esta defensa es que, mientras en su considerando 18º, la sentencia de primera instancia, si bien someramente, **examinó el fondo de la excepción del artículo 464 Nro. 7 del Código de Enjuiciamiento, sin desestimarla por no estar regulada en el inciso 9 del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179**; acto seguido y al tratar la excepción subsidiaria de caducidad parcial de la fianza, **que también emana del Código de Procedimiento Civil** (artículo 464 Nro. 5), **señala que en la ley 20.179 existe un catálogo “cerrado” de excepciones dentro de las cuales no se prevé la caducidad de la fianza, por lo que corresponde rechazarla.**

42. O sea, dos excepciones que estaban en idéntica situación (no comprendidas en el inciso 9º del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179, pero ambas declaradas admisibles y recibidas a prueba), recibieron un tratamiento disímil y contradictorio.

43. Algo similar sostuvo esta defensa en su apelación contra la sentencia de primera instancia: no se vislumbran motivos para rechazar entrar a analizar la excepción del artículo 464 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil (caducidad parcial de la fianza).

44. Otro de los vicios de casación formal sostenidos por esta defensa es que la sentencia de primera instancia carece de consideraciones (artículos 768 Nro. 5, en relación al artículo 170 Nro. 4, ambos del Código de Procedimiento Civil), pues no indicó cómo ni por qué los certificados de fianza eran exigibles a Avla, a pesar de la

existencia de una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre ellos.

45. El mismo error fue también denunciado a propósito de la apelación, como uno de aquellos puntos en que la sentencia de primera instancia ameritaba ser enmendada conforme a derecho por el tribunal de segunda, puesto que la existencia de una medida precautoria vigente sobre los certificados de fianza vuelve inexigible la obligación cuyo cobro ejecutivo pretende el Servicio de Salud.

VIII. ESTADO ACTUAL DE LA GESTIÓN PENDIENTE

46. En el Ingreso Rol Nro. 91-2023, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia ordenó, con fecha 8 de febrero de 2023, traer los autos en relación para oír alegatos respecto de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por Avla.

47. A la fecha de interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, la causa se encuentra en tabla para su vista ante la Segunda Sala del referido tribunal *ad quem*.

Capítulo II

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

48. De conformidad al artículo 93 Nro. 6 de la Constitución Política de la República, una de las atribuciones de S.S. Excma. es “[r]esolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

49. Del mismo artículo 93 de la Constitución, así como de los artículos 79 y siguientes de la Ley Nro. 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se desprenden los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y declarados admisibles:

- (i) Que el precepto impugnado tenga rango legal vigente y que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional.

- (ii) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.
- (iii) Legitimación activa.
- (iv) Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto.
- (v) Que la impugnación esté fundada razonablemente y/o tenga fundamento plausible.

50. Estos requisitos se cumplen cabalmente en la especie, por lo que así deberá declararlo S.S. Excma. para que, en definitiva, se acoja el presente requerimiento y se declare inaplicable por inconstitucional, en el caso concreto, el inciso 9º del art. 12 de la Ley N° 20.179.

I. EL PRECEPTO EN CUESTIÓN TIENE RANGO LEGAL Y SE ENCUENTRA VIGENTE

51. El precepto legal que solicitamos declarar inaplicable para efectos de la gestión pendiente es el inciso 9º del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179

52. Dicha disposición establece lo siguiente en relación a las excepciones que una Sociedad de Garantía Recíproca puede oponer en el juicio ejecutivo:

“La entidad podrá proponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1) Pago de deuda; 2) Prescripción; 3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación; y 4) Concesión de prórrogas o esperas”.

53. Como se advierte, dicho precepto —de rango legal— dispone que la Sociedad de Garantía Recíproca sólo puede oponer como excepciones en un juicio ejecutivo las allí señaladas, de modo **que cualquier otra excepción, contemplada en otra norma legal (v. gr. en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil) no se considera admisible, sin importar cuán aplicable o atinente sea al caso concreto.**

54. De otro lado, cabe destacar que la norma del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179 está vigente, pues no ha sido derogada. Tampoco ha sido declarada conforme a la Constitución, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad o por un requerimiento, por este Excmo. Tribunal Constitucional.

55. Finalmente, como expondremos más adelante, la aplicación en la gestión pendiente del precepto legal que es objeto de la presente acción, importa una vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 Nros. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

II. EXISTENCIA DE LA GESTIÓN PENDIENTE

56. El artículo 81 de la LOCTC, a propósito del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, prescribe que éste “podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”.

57. Al respecto, nos remitimos al capítulo I, en que expusimos latamente en qué consiste la gestión pendiente; y, en particular, a la sección VIII de dicho capítulo, que da cuenta del estado actual de su tramitación.

58. Asimismo, en el primer otrosí acompañamos certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la LOCTC, en el que queda meridianamente claro que estamos ante una causa actualmente en tramitación ante dicho tribunal *ad quem*, sin que se haya dictado sentencia definitiva.

III. EXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

59. Sobre el particular, el artículo 79 de la LOCTC establece que, para efectos de interponer un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, “es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, **y son personas legitimadas las partes en dicha gestión**”.

60. Según expusimos en el capítulo I, nuestra representada es **parte demandada** en el juicio ejecutivo iniciado por el Servicio de Salud Osorno, bajo el rol C-2406, ante el 2º Juzgado de Letras de Osorno; y **parte recurrente** en los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos contra la sentencia *a quo*, que dieron lugar al Ingreso Rol Nro. 91-2023, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que constituye la gestión pendiente *sub-lite*.

61. Tal calidad, por lo demás, consta en el certificado de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia que se acompaña en el primer otrosí.

IV. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

62. El artículo 81 de la LOCTC señala que, para acogerse un requerimiento de inaplicabilidad, se requiere que el precepto legal en cuestión “pueda resultar decisivo en la resolución del asunto”.

63. Como hemos señalado, la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitamos a este Excmo. Tribunal declarar corresponde al artículo 12 inciso 9º de la Ley Nro. 20.179.

64. La aplicación de la señalada disposición legal, desde el momento que delimita o circunscribe la defensa del ejecutado a solo 4 excepciones (pago de deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prórrogas o esperas), claramente resultará decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

65. En efecto, es decisiva porque la restricción establecida en esta norma legal impide que el demandado formule defensas que el caso particular amerita, únicamente porque ellas no están contempladas en la Ley Nro. 20.179, impidiendo a su vez la substanciación de un debido proceso judicial con las garantías contempladas en nuestra Constitución Política de la República.

66. Así, en virtud de esta disposición, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo de los recursos interpuestos por Avla en contra de la sentencia de primera instancia, **puede rehusar el análisis sobre los vicios de nulidad formal y errores cometidos por la sentencia de primera instancia a**

propósito de dos de las cuatro excepciones opuestas por esta defensa: (i) la falta de mérito ejecutivo del título, contemplada en el artículo 464 Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil; y **(ii)** caducidad parcial de la fianza, prevista en el artículo 464 Nro. 5 del mismo cuerpo legal.

67. Es evidente entonces que la aplicación del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179 constituye una norma decisiva para la gestión pendiente, puesto que, de ser aplicada, la futura sentencia definitiva no se fundamentará en un debido proceso en que el demandado haya podido ejercer plenamente su legítimo derecho de defensa.

68. Por el contrario, con la aplicación del precepto legal en cuestión, la sentencia que se dicte lo habrá sido en función de un proceso en que se limitó de forma importante el derecho de defensa del demandado y, consecuentemente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia **se pronunciará sólo respecto de los vicios formales y errores expuestos en nuestros recursos de casación en la forma y apelación, a propósito de las excepciones que el inciso 9° del artículo 12 de la Ley 20.179 declara admisibles.**

69. Pero, si no se declara la inaplicabilidad de la disposición legal impugnada, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia **podrá declinar el análisis respecto de los vicios de casación formal y errores que ameritan la enmienda de la sentencia de primer grado, a propósito (i) de la falta de mérito ejecutivo del título, por la existencia de una medida precautoria (artículo 464 Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil); y (ii) de la caducidad parcial de la fianza, producto del avance de parte de la obra por parte de la empresa constructora (artículo 464 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil),** cuestión reconocida por el propio Servicio al dar término al Contrato.

V. EL PRESENTE REQUERIMIENTO ESTÁ FUNDADO RAZONABLEMENTE Y TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE

70. De conformidad con el artículo 93 de nuestra Carta Fundamental y con el artículo 84 Nro. 6 de la LOCTC, la impugnación debe estar fundada razonablemente y será declarada inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible, ambos requisitos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha asimilado.

71. Así, según ha resuelto S.S. Excma., “la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal (...) la fundamentación razonable es un requisito que se traduce en la circunstancia de que el requerimiento sea suficientemente inteligible para el Tribunal Constitucional, en orden a que le permita comprender lo pretendido por el requirente y el asunto sometido a su conocimiento” (sentencia en causa Rol N° 1.183-08-INA).

72. Este requisito de admisibilidad implica que debe haber una exposición clara y detallada de los hechos y fundamentos en que se basa la acción o requerimiento de inaplicabilidad, por lo que se debe explicar circunstanciadamente de qué forma el o los preceptos legales impugnados contrarían la Constitución en su aplicación al caso concreto.

73. Como S.S. Excma. podrá advertir, en el capítulo I de esta presentación se ha expuesto clara y detalladamente la gestión judicial pendiente, identificando su naturaleza, partes y estado, como asimismo el precepto legal contra el que se dirige el reproche de constitucionalidad.

74. A su vez, en este capítulo II se ha tratado detalladamente cómo la presente acción cumple con sus requisitos de admisibilidad, dando cuenta de: **(i)** un precepto con rango legal, que está vigente y no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional; **(ii)** la existencia de una gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia; **(iii)** la legitimación activa de Avla para interponer este requerimiento; y **(iv)** que la aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

75. Por su parte, en el capítulo III siguiente expondremos de qué manera la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente produce efectos contrarios a lo establecido por las disposiciones del art. 19 Nros. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

76. De esta manera, esta acción o requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra clara y ordenadamente expuesta, siendo una presentación enteramente inteligible en sus hechos, en todos sus fundamentos y en su pretensión.

Capítulo III

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

I. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 NRO. 2 DE LA CONSTITUCIÓN

77. La aplicación del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179 en la gestión pendiente vulnera, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución.

78. El artículo 19 Nro. 2 de la Carta Fundamental prescribe que ésta asegura a todas las personas:

“La **igualdad ante la Ley**. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

79. La igualdad ante la ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todas las personas o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho:

“(…) la igualdad ante la ley consiste en que **las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**. No se trata por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición (…)” (sentencia de 14 de septiembre de 2010, dictada en causa Rol N° 1414-09, considerando decimocuarto).

“(…) la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, **siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad en contra determinada persona o grupo de**

personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo

(...)” (sentencia de 14 de septiembre de 2010, dictada en causa Rol N° 1414-09, considerando decimoquinto).

80. Ahora bien, la misma sentencia cuyos considerandos 14° y 15° han sido recién transcritos, establece que una diferencia de trato, para ser razonable, debe sustentarse en hechos objetivos y razonables:

“(…) no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, **ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador**” (sentencia de 14 de septiembre de 2010, dictada en causa Rol N° 1414-09, considerando decimosexto).

81. En el presente caso, la Ley Nro. 20.179 —que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca—, como su nombre lo indica, sólo rige a las Sociedades de Garantía Recíproca (en adelante, “**S.A.G.R.**”). Es este cuerpo legal el que establece las normas que regulan la tramitación del juicio ejecutivo derivado del cobro de los certificados de fianza que emiten dichas sociedades.

82. Como ya hemos señalado, una de sus normas, el inciso 9° de su artículo 12, establece una **significativa limitación del derecho de defensa de las S.A.G.R. frente al cobro del título ejecutivo denominado Certificado de Fianza, en relación a los derechos que la legislación común y general le otorga a cualquier otro deudor de un título ejecutivo.**

83. En efecto, el procedimiento general para el cobro judicial de los títulos ejecutivos se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 464 establece las **18 excepciones** que se pueden oponer a la ejecución.

84. **El artículo 12, inciso 9°, de la Ley Nro. 20.179, en cambio, restringe la defensa del ejecutado en tal medida que prescribe que sólo serán admisibles las 4 excepciones que allí señala:** 1) Pago de deuda; 2)

Prescripción; 3) No empecer el título al ejecutado; y 4) Concesión de prórrogas o esperas.

85. Se puede advertir claramente que el precepto legal impugnado ha establecido un **tratamiento diferente** respecto **(i)** de las defensas de los títulos ejecutivos regidos por la Ley Nro. 20.179 y **(ii)** los demás títulos ejecutivos. Queda por tanto verificar si esta diferenciación es razonable y objetiva.

86. **En torno a ello, la diferencia que hace el precepto legal impugnado en el tratamiento en la defensa de los ejecutados, respecto de la legislación procesal común, no es razonable ni objetiva.**

87. Pensemos en el caso hipotético que una S.A.G.R. sea notificada de una demanda ejecutiva que haya sido interpuesta ante un tribunal absolutamente incompetente o que la demanda sea completamente ininteligible o que ya hubiera sido desechada por otro tribunal mediante sentencia definitiva. Pues bien, de acuerdo al inciso 9º del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179, no podría oponer las excepciones de incompetencia, ineptitud del libelo ni de cosa juzgada, todas contempladas en el art. 464 del Código de Procedimiento Civil.

88. No se vislumbra, entonces, razón o justificación objetiva y racional alguna para que el precepto legal impugnado limite el derecho de defensa al impedir a la S.A.G.R. oponer otras excepciones, fuera de las 4 allí establecidas.

89. Es decir, en el juicio ejecutivo regulado por la Ley Nro. 20.179, al no ser admisibles, el ejecutado no puede oponer válidamente excepciones como la incompetencia absoluta, incompetencia relativa, falta de capacidad, litis pendencia, la caducidad de la fianza, falta de fuerza ejecutiva del título, cosa juzgada, novación o extinción de la obligación principal, etc.

90. La aplicación del inciso 9º del art. 12 de la Ley Nro. 20.179, entonces, perjudica a la ejecutada S.A.G.R., limitando de forma importante su derecho a defensa, lo cual a la vez importa el establecimiento de un privilegio procesal para el acreedor del o los certificados de fianza.

91. Una manifestación de estos privilegios dados al demandante en el juicio ejecutivo regulado por la ley N° 20.179, es que aplicando lo dispuesto por su art. 12,

inciso 9º, **este puede exigir el cumplimiento del certificado de fianza que fue emitido en garantía de la obligación principal, no obstante estar extinguida ésta —al menos parcialmente, como ocurre en la especie—, afectando de esta manera a los elementos de la esencia del contrato de fianza**, como es ser un contrato accesorio, definido y regulado en los arts. 2.335 y siguientes del Código Civil, normas que incluso son supletorias de la propia Ley Nro. 20.179.

92. En verdad, S.S. Excma, **no existe ninguna diferencia esencial entre el título ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil (estableciendo las excepciones en el artículo 464 CPC) y el título ejecutivo "certificado de fianza", cuyas excepciones se establecen en el inciso 9º del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179**. A este respecto, el fallo del Tribunal Constitucional recaído en la causa Rol 1298-09 establece que “lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que lo justifique” (considerando septuagésimo segundo).

93. El distinto tratamiento entre las defensas de los ejecutados en virtud de certificados de fianza y los ejecutados en virtud de otros títulos ejecutivos **carece de toda justificación razonable**. El fin perseguido por la Ley Nro. 20.179, de dar una mayor fuerza al título ejecutivo “certificado de fianza” y dar confianza a los acreedores de dichos certificados, no puede justificar dejar al demandado en una notoria **desventaja procesal**, por cuanto esta diferencia legislativa que crea el inciso 9º del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179, al limitar las excepciones del ejecutado, tiene un claro efecto inconstitucional en relación a la garantía de igualdad ante la ley.

94. En ese sentido, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, recaída en el Ingreso Nro. 9700-2020, S.S. Excma. **acogió** un requerimiento de inaplicabilidad en contra de la misma norma que aquí se impugna, fallando que:

“OCTAVO: Que, de lo anterior, fluye naturalmente la premisa apropiada para resolver el presente caso, a saber, que el legislador puede establecer excepciones en cuanto a las defensas susceptibles de oponer por un demandado, **si ha procedido con motivos justificados y ello no da lugar a situaciones de arbitrariedad o abusos, que redunden en la desprotección o menoscabo procesal de su parte**.”

De allí que, si se ha estatuido un juicio expedito a favor del acreedor, **ello no puede derivar en un deterioro procesal para el deudor, en el sentido de que no le es permitido plantear una defensa pertinente y que se encuentra plenamente vigente en el derecho adjetivo común**, a pretexto de que los perjuicios que ello le acarrearía podría repararlos a través de otras vías”.

95. En conclusión, de acuerdo a los argumentos expuestos en este acápite, la aplicación del artículo 12 inciso 9° de la Ley 20.179 vulnera el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al establecer una discriminación no basada en justificación racional, en contra de las Sociedades de Garantía Recíproca, con un correlativo privilegio para los acreedores de certificados de fianza, configurando así una **diferenciación de trato arbitraria** respecto de la defensa de los demandados.

II. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 NRO. 3 DE LA CONSTITUCIÓN

96. El art. 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas “3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Esta garantía constitucional comprende el derecho a una defensa jurídica y el denominado “debido proceso”. Respecto de este último, la Constitución establece lo siguiente:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

97. En virtud de dicho precepto, esta Magistratura ha señalado que todo procedimiento establecido por el legislador debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse “todo procedimiento que no, permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas, o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad” (sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de octubre de 2010, recaída en ingreso 1393-2009).

98. Debe igualmente tenerse presente lo razonado de manera reiterada por este Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que el artículo 19 Nro. 3 de la Constitución Política, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la

garantía del procedimiento racional y justo, ha establecido el derecho a la acción, entendido como el derecho fundamental al proceso (ver, entre otras, sentencias de los procesos roles 389, 478, 529, 533, 568, 654, 661, 806, 815 y 986), concepto hoy difundido en el mundo como el denominado derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia rol N° 1535-2009).

99. En este orden de ideas la limitación a las excepciones del ejecutado establecidas en el inciso 9 del artículo 12 de la Ley 20.179, **vulnera este derecho fundamental, dejando sin efecto práctico la posibilidad de oponer otras excepciones establecidas en nuestra legislación respecto de los juicios ejecutivos.**

100. Claramente el derecho a defensa, y oponer las excepciones a la ejecución, constituye parte del derecho a la tutela jurisdiccional, pues es la forma de obtener tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos; en este caso, del ejecutado. Por lo tanto, la limitación efectuada por el inciso 9 del artículo 12 de la Ley 20.179 significa una vulneración directa del derecho a defensa del ejecutado y, además, hace que el procedimiento establecido por dicha ley no sea justo ni racional.

101. Así, esta limitación en la admisibilidad de las excepciones hace que el derecho a ejercer una defensa efectiva por parte del ejecutado se torne ilusorio y que la persona que lo impetere quede en un estado objetivo de indefensión, por lo que claramente no estamos frente al estándar de procedimiento justo y racional. La limitación de las excepciones hace que el procedimiento ejecutivo especial establecido en la Ley 20.179, sea injusto e irracional, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este libelo.

III. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 NRO. 24 DE LA CONSTITUCIÓN

102. El numeral 24 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

103. Al estar amparados los bienes incorporales, lo están las cláusulas de los actos o contratos, en este caso del certificado de fianza, que se rige supletoriamente por las normas del Código Civil referentes a la fianza, y que en definitiva manifiestan que es

un contrato accesorio, por lo que, extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, situación reiterada en la misma Ley Nro. 20.179, en su artículo 15.

104. Por tal razón, el inciso 9 del artículo 12 de la Ley 20.179 produce un efecto inconstitucional al no establecer mecanismos pertinentes para que el fiador pueda defenderse amparando su derecho de propiedad, al ser sometido a responder con su patrimonio de una obligación principal afianzada **(i)** que es inexigible, por existir una medida precautoria que impide someter a cobro y pagar los certificados de fianza (artículo 464 Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil); y que **(ii)** ha sido cumplida —pagada— en parte, dado el avance en el proyecto por parte del beneficiario del certificado de fianza (artículo 464 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil).

105. Son precisamente esas dos excepciones —no contempladas en el catálogo taxativo de la disposición legal impugnada— las que fundan buena parte de los vicios de nulidad formal y errores denunciados en los recursos de casación en la forma y apelación cuya vista ocurrirá inminentemente por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. **De allí la aplicación decisiva del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179 en la gestión pendiente.**

Por tanto,

A S.S. Excma. respetuosamente pido, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 9° del artículo 12 de la Ley Nro. 20.179, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable dicho precepto legal en el Ingreso Rol Nro. 91-2023, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, por ser inconstitucional en dicho caso concreto, al infringir su aplicación lo dispuesto en el artículo 19 Nros. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Primer otrosí: acompañó, con citación:

1) Certificado de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley Nro. 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

- 2) Demanda ejecutiva de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesta por el Servicio de Salud de Osorno en contra de Avla S.A.G.R. en los autos rol C-2406-2020, ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno.
- 3) Escrito “opone excepciones” de fecha 5 de noviembre de 2020, presentado por Avla S.A.G.R. en los autos rol C-2406-2020, ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno.
- 4) Resolución de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Osorno, que recibe a prueba las excepciones opuestas por Avla S.A.G.R. en los autos rol C-2406-2020.
- 5) Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Osorno en los autos rol C-2406-2020, que rechaza las excepciones opuestas por Avla S.A.G.R.
- 6) Recursos de casación en la forma y de apelación de fecha 11 de enero de 2023, interpuestos por Avla S.A.G.R. en contra de la sentencia singularizada en el numeral precedente.
- 7) Solicitud de medida prejudicial precautoria de fecha 5 de abril de 2019, presentada por Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. en contra del Servicio de Salud de Osorno, en los autos rol C-1208-2019, ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno.
- 8) Resolución de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Osorno en los autos rol C-1208-2019, que concede la solicitud singularizada en el numeral precedente.
- 9) Resolución de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Osorno en los autos rol C-1208-2019, que alza la solicitud singularizada en el numeral 7).
- 10) Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia en el Ingreso Rol Nro. 892-2019, que revoca la resolución singularizada en el numeral precedente y dispone la mantención de la solicitud singularizada en el numeral 7).

11) Copia del informe en derecho elaborado por don Cristián Banfi del Río, Magister en Derecho Privado de la Universidad de Chile, L.L.M. y Doctor en Derecho de la Universidad de Cambridge, firmado ante notario con fecha 30 de septiembre de 2019.

12) Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional pronunciada con fecha 26 de agosto de 2021, que acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado respecto del artículo 12, inciso 9°, de la Ley 20.179.

Sírvase S.S. Excmo., tenerlo por acompañado.

Segundo otrosí: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Nro. 6 de la Constitución y en el inciso 11° de dicha disposición, y también de lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, a fin de que el acogimiento de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda surtir sus efectos, solicito a S.S. Excmo. ordenar la suspensión del procedimiento Ingreso Rol Nro. 91-2023, seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

La razón es que dicha gestión pendiente, a la fecha de interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, está en tabla para su vista ante la Segunda Sala del referido tribunal *ad quem*, sin que la vista haya ocurrido los días 23 de mayo —por suspensión— y 30 de mayo del año en curso —por recusación de abogado integrante—, por lo que **la ocurrencia de alegatos y, con ello, de dictación de la sentencia definitiva, es inminente.**

Dado lo anterior, es relevante que S.S. Excmo. dicte sentencia acogiendo el presente requerimiento de inaplicabilidad antes que los eventos recién descritos se verifiquen, de modo que la limitación establecida por el precepto legal impugnado no sea aplicada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

Sírvase S.S. Excmo., ordenar la suspensión del procedimiento Ingreso Rol Nro. 91-2023, seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

Tercer otrosí: Solicito a S.S. Excmo. oficiar a la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia para efectos de requerirle la remisión de copia de la carpeta virtual de la gestión pendiente o, en subsidio, de las piezas de ésta que este Excmo. Tribunal determine.

Asimismo, y por su íntima conexión, solicito a S.S. Excma. oficiar también al 2º Juzgado de Letras de Osorno, a fin de que este tribunal remita copia de la carpeta virtual C-2406-2020, en que se dictó la sentencia definitiva cuya impugnación dio lugar a la gestión pendiente; o, en subsidio, de las piezas de ésta que este Excmo. Tribunal determine.

Sírvase S.S. Excma., acceder a lo solicitado.

Cuarto otrosí: Mi personería para representar a Avla S.A.G.R. consta en escritura pública de fecha 10 de mayo de 2019, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, cuya copia acompaño, con citación.

Sírvase S.S. Excma., tenerlo presente y por acompañado el documento, con citación.

Quinto otrosí: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, fijando domicilio en Avda. Isidora Goyenechea Nro. 3621, piso 5º, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Sin perjuicio de lo anterior, confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión **Paulo Román Reyes**, cédula de identidad Nro. 10.580.842-9; y **Benjamín Jordán Ibarra**, cédula de identidad Nro. 17.701.483-4; de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada, y que firman en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Excma., tenerlo presente.

Sexto otrosí: De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley Nro. 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. que las resoluciones de autos sean notificadas a los correos electrónicos prr@fyrabogados.cl, bjj@fyrabogados.cl, jdv@fyrabogados.cl, ndm@fyrabogados.cl y cao@fyrabogados.cl.

Sírvase S.S. Excma., acceder a lo solicitado.